

INFORME SECRETARIAL: Medellín, octubre 1° de 2021. En la fecha se deja constancia que verificado el reparto en el presente proceso no se encuentra solicitud de remanentes, ni memoriales pendientes por incorporar; asimismo, me permito comunicarle que en este proceso la última actuación se surtió el día 18 de julio de 2019. Sírvese proveer.

A despacho de la señora jueza.

\_\_\_\_\_  
RAFAEL FELIPE MATOS BURITICA  
Escribiente



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
MEDELLÍN, OCTUBRE PRIMERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía- Con sentencia.
<b>DEMANDANTE</b>	Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Alejandro Castrillón y Liliana Moreno
<b>RADICADO</b>	05001-40-03-005-2016-00597-00
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio N° 397 de 2021
<b>ASUNTO</b>	Decreta desistimiento tácito.

Teniendo como punto de apoyo la constancia que antecede, y a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Toda vez que en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLÍN S.A.** en contra de los señores **ALEJANDRO CASTRILLÓN Y LILIANA MORENO**, cuya última actuación es del **18 de julio de 2019** sin que se hayan surtido más actuaciones después de esa fecha; se puede concluir de la situación fáctica planteada, que el presente proceso se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado, por desistimiento tácito, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el **COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLÍN S.A.** en contra de los señores **ALEJANDRO CASTRILLÓN Y LILIANA MORENO**, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se perfeccionaron medidas cautelares.

**TERCERO:** Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZA,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

8/rfb